



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Acción Popular (acumuladas)
<b>Demandante:</b>	Gerardo Herrera
<b>Accionado:</b>	Bancolombia S.A. (Apartadó) y (Chigorodó)
<b>Radicado:</b>	05045 31 03 001 <b>2021-00152</b> 00 05045 31 03 001 <b>2021-00156</b> 00
<b>Providencia:</b>	Sentencia N° 05
<b>Decisión:</b>	<b>NIEGA ACCIONES POPULARES</b>

Se procede a dictar fallo de primera instancia dentro de las acciones populares instauradas por **Gerardo Herrera** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.910.968, en contra de **Bancolombia S.A.** ubicado en la Calle 96 No 99 A 11 del municipio de Chigorodó – Antioquia y **Bancolombia S.A.** ubicado en la Calle 97 No 102-69 del municipio de Chigorodó – Antioquia, con base en los principios de publicidad, eficacia, celeridad y concentración por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos contenidos en los incisos m, d y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 361 de 1997 y artículo 13 de la Constitución Nacional que cursan a favor de las personas con discapacidad en su movilidad para acceder a los baños de servicios públicos.

**ANTECEDENTES**

**Hechos y pretensiones.**

**1.-** Manifiesta el señor Gerardo Herrera que Bancolombia tanto de Apartadó y Chigorodó, presta sus servicios en un inmueble de atención al público en general; que dichas entidades no cuentan en sus instalaciones con la prestación de servicios con baño público apto para personas que se desplacen en sillas de rueda cumpliendo así con las normas ntc y normas icontec.

**2.-** Pretende que se ordene a la entidad demandada que construya un baño público en los inmuebles que ocupa y que sea apto para ser usados por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas y en ese sentido se condene en costas y agencias en Derecho a favor del vencedor de la presente acción.

### **Actuación procesal:**

Se admitieron las salvaguardas el 11 de junio de 2021 y se ordenó vincular al municipio de Apartadó Antioquia -Secretaría de Planeación e Infraestructura, municipio de Chigorodó Antioquia - Secretaría de Planeación e Infraestructura, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo Regional Urabá, donde se notificó a los interpellados.

### **Notificación por Aviso a la Comunidad en General de la Acción Popular.**

Que una vez admitidas las acciones populares por autos del día 11 de junio de 2021, se dispuso ordenar i) A través de la emisora radial de la Policía Nacional con cobertura en esta zona ii) Insertar el presente proveído en el micrositio dispuesto para esta Judicatura en la página web oficial de la Rama Judicial y iii) Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Apartadó, Chigorodó y a la sucursal de Bancolombia accionada para que cada una realizará la inserción de forma física en un lugar visible y en sus páginas Web.

Que el 07 de julio de 2021, se elaboraron los avisos informando a toda la comunidad en general que en este Despacho Judicial se adelantaba Acción Popular, con los radicados 05045 31 03 001 2021-00152 00 y 05045 3103 001 2021 00156 00, promovido por Gerardo Herrera, en contra de Bancolombia. S.A. ubicados en la Calle 96 No 99 A 11 del municipio de Apartadó - Antioquia y en la Calle 97 No 102-69 del municipio de Chigorodó Antioquia. Así mismo fue publicado en el Micrositio de la página de la Rama Judicial.

Que los días 13 y 16 de julio de 2021, se elaboraron oficios para la Policía Nacional solicitando pauta radial de aviso judicial de ambas acciones populares, donde se adjunta los avisos, las cuales fueron notificadas el día 26 de julio del año anterior.

Por memorial del día 28 de julio de 2021, la Alcaldía Municipal de Apartadó allegó cumplimiento de lo ordenado por auto del 11 de junio del mismo año dentro del radicado 2021-00152, certificando constancia de publicación de aviso dentro del proceso de la referencia por la página WEB de la entidad y su publicación física, aportando como prueba de ello las fotos correspondientes.

Ahora bien, por auto del 17 de agosto de 2021, se requirió a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Chigorodó para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión del día 11 de junio. Así mismo, se requirió nuevamente a la Policía Nacional para que informará el trámite dado al oficio No. 687 de 15 de julio de 2021.

Que el 08 de septiembre de 2021, la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Chigorodó, aporó constancia de la publicación del aviso ordenado por este despacho judicial dentro de la acción popular con radicado 2021-00156, en

el sitio WEB de la Alcaldía y de ese mismo modo, allegó constancia de su divulgación en físico en las instalaciones de dicha entidad.

El 16 de septiembre de 2021, se allegó memorial por parte de la Policía Nacional, donde informan que la Emisora Radio Policía Apartadó 99.9 FM, se encuentra fuera del aire por motivos de arreglos técnico hasta nueva orden, por lo cual no podían realizar ninguna difusión radial de la cual solicitaba esta judicatura.

Que, por autos del 27 de septiembre de 2021, se tuvieron en cuenta las publicaciones emitidas por las alcaldías Municipales de Apartadó y Chigorodó, entendiéndose surtida en debida forma dicha exigencia, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. De igual manera, se ordenó informar a la comunidad en general a través de la emisora radial Apartado Estéreo sin remuneración alguna, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de esta acción y la colaboración que se espera de los organismos privados y públicos, para que realizaran la difusión radial de las acciones populares que cursaban en este despacho judicial, elaborándose los oficios para tal fin.

Que el 19 de octubre de 2021, se allegó memorial por parte de la emisora Apartadó Stereo, donde informaban que se les instruyera sobre el particular, indicando la norma regulatoria para las estaciones de radio comercial para proceder de conformidad a lo ordenado por este despacho.

Que, por auto del 20 de octubre de 2021, se ordenó pauta en medio radial ordenando informar a la comunidad en general a través de la emisora radial Urabá Stereo 10.4 F.M. sin remuneración alguna, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la acción que se adelanta, para que realizaran la difusión radial de las acciones populares que cursaban en este despacho judicial, elaborándose los oficios para tal fin.

Por memorial del 31 de octubre de 2021, allegado a este despacho judicial de manera física el día 24 de noviembre la emisora Urabá Stereo indicó que las acciones populares con radicado 2021-152 y 2021-156 se emitieron los avisos correspondientes a la comunidad como lo estableció este despacho judicial en los horarios de las 09:30 – 11:30 am, 2:30 – 4:30 y 7:00 pm, en medio de su programación habitual.

### **Rélicas.**

Que la **Alcaldía Municipal de Apartadó** dio respuesta dentro de la acción Popular con radicado No. 2021-00152, aduciendo que no le constan los hechos que se narran en el escrito, oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las excepciones de fondo, Falta de Legitimación en la causa por pasiva, indebida escogencia de la acción, Inexistencia de vulneración de derechos o intereses colectivos literales l m y d artículo 4 de la Ley 472 de 1998, inexistencia de acción u omisión, inexistencia del daño antijurídico y prevalencia de la seguridad pública de las entidades financieras.

**Bancolombia S.A.** dio respuesta a las acciones populares en su contra, aduciendo en cada una lo siguiente:

**Radicado: 05045 3103 001 2021 00152 00**

Aclara el apoderado judicial de la entidad financiera, que no es cierto que Bancolombia S.A opere a través de una sucursal ubicada en la Calle 96 No. 99 A 11 en Apartadó, Antioquia, puesto que esa sucursal fue cerrada en el 2020 y solo funcionan tres cajeros automáticos actualmente; aclaran que esa entidad no presta servicios públicos, si no financieros, dirigidos a clientes de esa entidad que sean titulares de los productos o beneficios de

los servicios mercantiles que presta el banco y precisan que existe una responsabilidad que recae en las instituciones financieras de garantizar la prestación de sus servicios en condiciones de seguridad, minimizando los riesgos a los cuales se encuentran expuestos sus clientes y usuarios.

Así mismo, se oponen a las pretensiones de la parte demandante y solicita que se dé estricta aplicación de las sanciones dispuestas en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso; igualmente plantea las excepciones de inexistencia de objeto, el agotamiento de la jurisdicción en las Acciones Populares en materia de servicios sanitarios, el fenómeno de la Cosa Juzgada como agotamiento de Jurisdicción, Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos, imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas e Improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de una sucursal bancaria.

**Radicado: 05045 3103 001 2021 00156 00**

Indica que es cierto que Bancolombia S.A opera a través de una sucursal ubicada en la Calle 97 No. 102-69 Chigorodó, Antioquia; precisan que esa entidad no presta servicios públicos, si no financieros, dirigidos a clientes de esa entidad que sean titulares de los productos o beneficios de los servicios financieros que presta el banco y precisan que existe una responsabilidad que recae en las instituciones financieras de garantizar la prestación de sus servicios en condiciones de seguridad, minimizando los riesgos a los cuales se encuentran expuestos sus clientes y usuarios. Además, aclara que por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la seguridad y la protección en las sucursales bancarias se opone a la construcción de los baños para personas con reducción en su movilidad solicitado en la acción popular.

Finalmente, exponen las mismas excepciones de fondo que fueron expresadas en la respuesta con radicado 2021-00152.

### **Tramite del Procesos**

Que por medio de auto del día 25 de noviembre de 2021, este despacho judicial, dispuso de oficio la acumulación procesal de las acciones populares con radicados No. 2021-00152 y 2021-00156 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 148 del Código General del Proceso. Así mismo, fijó fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 26 de enero de 2022.

Que el día 26 de enero del presente año, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, sin embargo, ante la falta de comparecencia del actor popular se declaró fallida la misma. Allí se dejó precisado que, en torno a la demanda colectiva con radicado 2021-00152 que el local aludido corresponde a Chigorodó, y no Apartadó como señaló el actor.

Que por auto del día 28 de enero de 2022, se decretó y ordenó practica de pruebas de la siguiente manera, i) apreciar en su valor legal los documentos allegados por Bancolombia S.A. en la contestación de la demanda, ii) inspección judicial de los establecimientos de comercio de Bancolombia, tanto en el municipio de Apartadó y Chigorodó.

El 09 de febrero, este despacho judicial resolvió aclaración de auto, negó desvinculación y modificó prueba de oficio, ordenando a la Secretaría de Planeación del Municipio de Chigorodó, una visita técnica en esas sedes de Bancolombia S.A.: i) ubicada en la calle 96 No. 99 A - 11 de dicha localidad y ii) en la calle 97 número 102 - 69 de la misma municipalidad.

Que el día 03 de marzo de 2022, se requirió informe del Municipio de Chigorodó y aceptó renuncia de poder de la apoderada Camila Andrea Díaz Pacheco, quien fungía como vocera del Municipio de Apartadó.

Que por auto del día 25 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de las partes durante el término de tres (3) días el informe allegado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Chigorodó.

Finalmente, por auto del día 05 de abril se corrió traslado para alegar a las partes por el término de 5 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, la parte demandante y las demandadas Bancolombia y Municipio de Apartadó hicieron uso de los alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta instancia determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 4º literales m, d y l de la Ley 472 de 1998 y la Ley 361 de 1997, citados por el Actor Popular, se vulneran los derechos colectivos a el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, por no contar las sedes de Bancolombia ubicada en la Calle 96 No. 99 A 11 y Calle 97 No. 102-69 del municipio de Chigorodó – Antioquia, con unidades sanitarias para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Constitucionalmente, la norma que protege a la población discapacitada se encuentra establecida en el artículo 47 de la Carta

Política que dispone que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. Además, se tiene la Ley 361 del 07 de febrero de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*.

Ahora bien, como se dejó sentado en el trámite procesal de esta providencia, se tiene que por auto del día 25 de noviembre de 2021, este despacho judicial ordenó la acumulación de los procesos con radicado 2021-00152 y 2021-00156 dirigidos contra Bancolombia Sede Apartadó y Chigorodó, por tanto, se decidirá el sustento de este fallo judicial de manera separada indicando lo siguiente:

**1.-** En lo que respecta a la acción popular con radicado 05045-3103-001-**2021-00152**-00, se tiene, en síntesis, que el actor popular acusa a la entidad accionada de desatender la obligación de garantizar el acceso al baño para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas en la sucursal de Apartadó Antioquia con dirección Calle 96 No 99 A 11.

Que, en respuesta allegada por la entidad demandada, aclara que la dirección otorgada dentro de escrito popular no pertenece al municipio de Apartadó, sino al municipio de Chigorodó Antioquia, donde funcionan unos cajeros automáticos de la misma entidad, por lo tanto, aducen que al no existir tal dirección no existe una Sucursal de Bancolombia, entendiéndose que bajo ninguna circunstancia esa entidad bancaria violó o se encuentra vulnerando derechos colectivos como la seguridad o la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y proponiendo como excepción de fondo inexistencia de objeto.

Ahora bien, en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 27 de enero de 2022, la cual fue declarada fallida por la falta de ausencia de la parte demandante, se dejó claro que la sucursal de Bancolombia de Apartadó con dirección Calle 96 No 99 A 11 no existe, indicando además que la única sede que hay en dicho municipio está ubicada en carrera 100 No. 99b – 63, local 115 del centro comercial plaza del rio.

Por lo anterior, se volvió aclarar que la dirección calle 96 No 99 A 11, está ubicada en el Municipio de Chigorodó y lo que se encuentra en ese lugar son unos cajeros automáticos pertenecientes a Bancolombia.

En ese sentido, las acciones populares tienen su génesis en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y su finalidad es el amparo de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para la procedencia de las acciones populares se requiere la conjugación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de un derecho o interés colectivo que se encuentre vulnerado o amenazado; ii) que haya una acción u omisión transgresora de tales derechos por parte de la autoridad pública o particulares y iii) que la acción sea promovida durante el tiempo en que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

No obstante, en relación al presente caso, se hace totalmente pertinente adoptar una decisión denegatoria, habida consideración que por una parte, refulge evidente la absoluta ausencia de elementos probatorios que permitan verificar la existencia de la vulneración a los derechos colectivos alegados, carga esta que habrá de indicarse, recaía sobre el actor popular al tenor de lo

consagrado por el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, precepto este que además impone que si por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

Ahora bien, por autos de los días 28 de enero y 09 de febrero de 2022, se ordenó la inspección judicial del inmueble ubicado en la dirección Calle 96 No 99 A 11 del municipio de Chigorodó, dejando en claro en acápites anteriores que la misma dirección no existe ninguna sucursal de Bancolombia en el municipio de Apartadó y que dicha orden fue comisionada al Municipio de Chigorodó.

Respuesta que fue allegada por la Secretaria de Planeación del Municipio de Chigorodó donde manifiestan que, *"En el oficio No. 113 y 163 se cita las nomenclaturas CALLE 96 N 99<sup>a</sup>-11, CALLE 97 N 102-69 y al hacer la respectiva verificación en la Oficina Virtual de Catastro, se encuentra que la nomenclatura CALLE 96 N 99<sup>a</sup>, no corresponde a las instalaciones de Bancolombia, mientras que la nomenclatura CALLE 97 N 102-69 corresponde a la única sede de Bancolombia del municipio."* (Ver folio 1 del documento No. 86 RespuestaChigorodoSolicitudNomenclatura del expediente digital).

En ese orden de ideas, se cumplió con la carga probatoria impuesta por este despacho judicial tendientes a aclarar la ubicación de la sucursal de Bancolombia con dirección Calle 96 No 99 A 11, la cual quedo demostrado que no se encuentra ubicada en el municipio de Apartadó, sino en Chigorodó y que en la misma funcionan unos cajeros automáticos.

Ahora, no obra elemento de prueba atinente a las instalaciones de

Bancolombia sucursal Apartado dirección Calle 96 No 99 A 11 y Sucursal Chigorodó con la misma dirección, que permita colegir con certeza que no existe facilidad de acceso a instalaciones sanitarias para los usuarios de la entidad bancaria, desconociéndose el lugar en el que se encuentra ubicada dicha oficina bancaria y si en las proximidades de la misma pueda existir el servicio sanitario requerido, como acontecería verbigracia, con los baños públicos localizados en un centro o pasaje comercial en donde funcione la entidad y los cuales estén habilitados para los usuarios y clientes de los establecimientos que allí funcionen, circunstancia esta con la que se garantizaría su acceso a las personas que deban esperar para la realización de una diligencia.

En consecuencia, se tendrá probada la excepción de fondo Ausencia de objeto y se negaran las pretensiones reclamadas en la presente acción popular.

**2.-** En lo que respecta a la acción popular con radicado 05045-3103-001-**2021-00156**-00, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada, que se construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada.

Pretensiones y hechos frente a los que la entidad accionada, mediante apoderado judicial dio respuesta indicando que es cierto que Bancolombia opera a través de una sucursal ubicada en la Calle 97 No. 102-69 Chigorodó Antioquia, además, aclara que por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la seguridad y la protección en las sucursales bancarias se opone a la construcción de los baños para personas con reducción en su movilidad solicitado en la acción popular. En ese mismo sentido, proponen excepciones de fondo.

Al respecto, es necesario acotar que en primera medida, en razón al hecho de que la accionada comercialice sus productos financieros en una oficina abierta al público, en principio, resultaría necesario que acate lo ordenado por el decreto 1538 de 2005 que estableció la obligación de adecuar las instalaciones en las que se preste un servicio al público, con una red sanitaria en condiciones de accesibilidad, obligación consagrada en el mentado decreto que rige de manera indistinta para todos los establecimientos abiertos al público.

Ahora bien, a lo dispuesto en la respuesta emitida por Bancolombia y lo plasmado en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 27 de enero de 2022, la cual no asistió el actor popular declarándose fallida como se mencionó anteriormente, se tiene que a la misma asistió el Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A. doctor Sergio Gutiérrez Yépez, quien manifestó que *"en todas las sucursales del país tienen unos protocolos de atención en los que están establecidas unas reglas y prioridad que se le dan a cierta población, no solo a personas con movilidad reducida, sino también a personas con discapacidad visual, auditiva, a los ancianos y las mujeres embarazadas, todo eso se ha establecido dentro unos protocolos que manejan los directores de servicio y desde hace varios años han ido adecuando todas las sucursales para que tengan todos los implementos físicos que garanticen esa atención"*. (Ver documento No. 61 AudienciaPactoCumplimiento, audio minuto 19:39 a 20:27 del expediente digital)

Así mismo, se resaltó por parte de Bancolombia S.A., que de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia que se encargó de resolver el asunto sobre la existencia de baños de uso público en las sucursales, concluyendo que debe primar la protección de derechos y garantías como la vida y la seguridad de funcionarios y usuarios,

por tanto, la entidad de control en materia financiera de ninguna manera ordena a los bancos contar con baños de uso público en cada uno de sus establecimientos, esto de acuerdo a los Concepto 2010007753-001 del 22 de febrero de 2010, Concepto 2014073518-001 del 22 de septiembre de 2014 y Concepto 2021080783-002-000 del 26 de abril de 2021.

Bajo el contexto de tales Circulares, se puede resaltar que las Instituciones Financieras tienen el deber legal de aplicar la regulación que la Superintendencia Financiera expide para así avalar la seguridad de los procesos a su cargo, no sólo para la Banca misma, sino también para sus usuarios y clientes con mayor razón, cuyo efecto se deben ocupar de minimizar todos los riesgos posibles, motivo por el cual no se les puede imponer la obligación de dotar de baterías sanitarias sus instalaciones internas y menos para el uso indiscriminado de las personas y usuarios en general y de los clientes en particular, para evacuar sus necesidades fisiológicas, porque conllevaría intrínsecamente un riesgo operativo muy alto y constituiría la vulneración flagrante del derecho a la seguridad que están llamadas a garantizar a todos los coasociados, resultando de recibo en este aspecto, la defensa de la parte pasiva en el sentido de crear un riesgo tanto para la entidad bancaria como para los distintos usuarios, la cual fue expuesta en la contestación de la demanda.

En esa misma línea, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, ha indicado que, *“En este caso, no existe una discriminación en el acceso a las personas discapacitadas, pues el servicio no se encuentra instalado o se les niega en razón de su limitación física, sino que resulta de un impedimento general, esto es, ningún usuario de la entidad bancaria tiene acceso a los mismos, pues como se demostró en este asunto, las unidades sanitarias implican una privacidad tal, que hace imposible su vigilancia y podría conducir a afectaciones a la entidad y en general a toda la población que allí se encuentra o da en custodia sus recursos y no sólo eso, sino que podría afectar a la población en general, por la labor que allí se realiza de recaudar dineros; dineros estos que le pertenecen a gran parte de la población, y que podrían*

*verse afectados. Denotando entonces, que no existe por parte de la entidad una discriminación o violación de un derecho a una población específica, debiendo abordar otras perspectivas de la idoneidad, en el sentido de preguntarse si ¿al acceder a lo solicitado por la parte accionante, se lograría cumplir un fin constitucionalmente protegido? y la respuesta es negativa, debido a que la constitución busca conservar, preservar la vida y la seguridad de todos los ciudadanos del territorio y privilegiar el acceso a servicios públicos de las personas con discapacidad, sobre la seguridad general de la comunidad podría generar desequilibrio, frente a las garantías y prerrogativas establecidas en la Carta Política, por lo que debe concluirse forzosamente que no existe una vulneración como tal a la finalidad establecida, en el sentido de que nunca niegan específicamente a la población discapacitada su acceso al servicio público, por esa condición, sino que se trata de una prohibición general, para todos los ciudadanos; además no va destinada o relacionada con la prestación del servicio como tal, prevaleciendo el principio del derecho colectivo a la seguridad de toda la población por la labor que realiza la entidad demandada. Cabe resaltar, que una imposición como la pretendida implicaría además un desvalor al objeto social que desarrolla la entidad que comprende la protección de los valores y recursos de la comunidad que allí reposan.” (Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia M.P Oscar Hernando Castro Rivera Acción Popular de Segunda Instancia, Sentencia Nro. 035 del 19 de octubre de 2021, Radicado 05837-3103-001-2021-00079-01)*

Lo anterior, porque no podrán implementar el uso de sistemas de seguridad invasivos, como la instalación de cámaras al interior de los cubículos donde se instalarían las baterías sanitarias para realizar el seguimiento a los movimientos sospechosos de quienes las usen, en aras de determinar si constituyen un riesgo o no para la seguridad del establecimiento financiero, para sus arcas, para sus usuarios, sus clientes y empleados, pues con ello vulneraría de contera, el derecho a la intimidad y a la dignidad humana de quienes hagan uso del servicio.

Así las cosas, en el sub examine no es posible acceder al amparo invocado por el accionante, habida consideración que no está dado concluir que los derechos de la población con discapacidad se vean

vulnerados en razón a la falta de instalaciones sanitarias públicas al interior de la entidad Bancolombia Sede Chigorodó ubicado en la Calle 97 No. 102-69, por cuanto, como se analizó en precedencia, de un lado existe una falta probatoria sobre los supuestos fácticos en que el actor popular centró sus pretensiones, puesto que, en realidad, no se acreditó ninguna circunstancia particular y concreta que permita acceder a lo pretendido, puesto que en verdad el actor popular no cumplió con el deber de probar el supuesto de hecho que en su sentir vulnera derechos colectivos por él invocados en la presente acción y es así como ninguna prueba tendiente a establecer hechos concretos aportó con el escrito popular, ni es el transcurso del mismo trámite, para cumplir con la carga probatoria que le incumbía, desconociéndose incluso si en realidad la población del municipio de Chigorodó se ha visto afectada por tal circunstancia, dado que la entidad bancaria da cuenta de la posibilidad que tiene de ofrecer el uso del baño destinado a los empleados, a las personas en situación de discapacidad que se encuentren en una situación particular que así lo requieran en su debido momento, tal como quedó demostrado en la contestación de la demanda y en la audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia, no se dan los presupuestos que permitan estimar violado ningún derecho colectivo de los contemplados en la Ley 472 de 1998, con la ausencia de baterías sanitarias al interior de la entidad financiera, se negarán las pretensiones de la demanda.

**3.-** Finalmente, en cuanto la condena en costas pretendida, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que *"Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar"*

En el presente caso, el Actor Popular no cumplió con el deber de probar el supuesto de hecho que en su sentir vulnera derechos colectivos, es comprensible que su accionar merecía la atención del aparato judicial; sin embargo, deriva de las pruebas allegadas a la actuación y de la practicada por el Despacho, que los derechos colectivos cuya protección se persigue a través de esta acción no cuentan con respaldo probatorio alguno, lo que no permite por ese solo hecho afirmar que el actor ha incurrido en actos de mala fe, que persiguieran la satisfacción injusta de intereses particulares y no colectivos; por tanto, en aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no cabe la condena en costas, ya que la acción no está revestida de temeridad o mala fe.

Así mismo, el incentivo económico solicitado por la parte demandante enunciando el art. 34 de la ley 472 de 1998, fue derogado por el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010, por lo que no hay lugar al reconocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada ausencia de objeto en la acción popular con radicado **2021-00152-00** invocado por Gerardo Herrera en contra de Bancolombia S.A.S. sede Chigorodó (supuestamente) ubicada en la Calle 96 No 99 A 11, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones en la acción popular con radicado **2021-00156-00** formulada por Gerardo Herrera en contra de Bancolombia S.A.S. sede Chigorodó ubicada en la Calle

97 No. 102-69, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sin condena en costas, toda vez que no se advierte temeridad ni mala fe en el actor, según el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO:** No se accede al incentivo solicitado por el actor popular, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1425 de 2010.

**QUINTO: ENVIAR** una copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, una vez ejecutoriada la sentencia si no fuere apelada, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**343411a9bc0e81a8a15bbc87234abb886b64b12a7dc7de77  
aacb893a0c598b85**

Documento generado en 20/05/2022 03:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**